

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 751

Roldanillo Valle, 21 de septiembre de 2021

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES OSORIO
SALDARRIAGA
DEMANDADO: CALIMA FARMS S.A.S.
Radicación No: 76-622-31-03-001-2021-00100-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El Señor CARLOS ANDRES OSORIO SALDARRIAGA, presento demanda monitoria, a través de apoderado judicial, contra la empresa CALIMA FARMS S.A.S., sociedad identificada con NIT 901.141.434-6.

Como cuantía de las pretensiones de la demanda señalo la suma de \$38.449.000.

CONSIDERACIONES

El art. 25 del C.G.P., establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

Conforme al art. 25 del C.G.P, los Juzgados Civiles de Circuito son competentes para conocer de este tipo de procesos de mayor cuantía, determinando como tal, los asuntos que versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V.

Para este año 2021, que fue cuando se presentó la demanda, el valor del S.M.L.M.V., aparece establecido en la suma de \$ 908.526.00 pesos M/cte.

Hecha la operación aritmética de rigor, se tiene que dicha suma de dinero multiplicada por 150, arroja un valor de \$ 136.278.900.00 millones de pesos.

Significa lo anterior, que para el caso que nos ocupa, la cuantía de las pretensiones indicadas en la demanda está por debajo del tope a partir del cual el asunto sería de competencia de este juzgado, por el factor cuantía.

Conforme a lo anterior, la cuantía fijada en la demanda corresponde al rango de menor cuantía, en la medida que no llega al equivalente a los 150 S.M.L.M.V., resultando claro que la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia por el factor objetivo de la cuantía, corresponde a un juzgado con categoría de Municipal, y por el factor de lugar de ocurrencia de los hechos, corresponde al Juzgado Civil Municipal de La unión Valle del Cauca.

Conforme a lo expuesto, cobra aplicación el contenido del art. 90 – 2 del C.G.P., que establece: “El Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al juez que considere competente...”.

Así las cosas, con base en dicha disposición se dispone a rechazar la demanda genitora del proceso de la referencia y ordenar su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión Valle del Cauca, a fin que asuma su conocimiento y tramite.

DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA genitora del proceso de la referencia, por falta de competencia, por el factor objetivo de la cuantía.

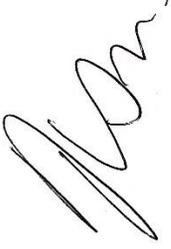
SEGUNDO: Conforme a lo anterior, por secretaria remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de La Unión Valle del Cauca previa su desanotación en los libros radicadores del juzgado y en el sistema One Drive. Ofíciase.

TERCERO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al Dr. BAYRON ALONSO RESTREPO GIRALDO con T.P. N° 344.916 del C.S.J., para representar al demandante en los términos, con las facultades y para los fines en el memorial poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 067**
Hoy, septiembre 22 de 2021 se notifica a las partes
por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria